

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **168**

Fecha: 06/11/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 002 2009 00509	Tutelas	MATEO JESUS OÑATE JIMENEZ	SALUDTOTAL	Auto de Cúmplase AUTO DE PRUEBAS.	05/11/2019	1
20001 40 03 002 2015 01102	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LAURA PAOLA CERDAS	Auto resuelve renuncia poder SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER AL DOCTOR RAIMUNDO REDONDO MOLINA	05/11/2019	1
20001 40 03 002 2016 00304	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALFONSO - VIDAL ROMERO	Auto resuelve renuncia poder SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER AL DOCTOR RAIMUNDO REDONDO	05/11/2019	1
20001 40 03 002 2018 00270	Tutelas	ESTEFANY PAOLA PALOMINO LEMUS	SALUDVIDA S.A. E.P.S.	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE A SALUDVIDA EPS PARA QUE RINDA INFORME DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA.	05/11/2019	1
20001 40 03 002 2018 00598	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ESPERANZA COLINA ARAMENDIZ QUIROZ	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE VINCULAR A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINARON POR CUYANTO NO SE PRECISARON LAS PESONAS CON LAS QUE QUIERE CONTINUAR EL PROCESO	05/11/2019	1
20001 41 89 001 2018 00644	Ejecutivo Singular	MACROFINANCIERA S.A. C.F.	ROMULO ANTONIO - ROA MONTERO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETO EL EMBARGO OFICIO 4052	05/11/2019	2
20001 40 03 002 2019 00136	Ejecutivo Singular	GABRIEL - VANEGAS CARDENAS	JOSE CARLOS - ARREGOCES BARROS	Sentencia Proceso Ejecutivo SE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	05/11/2019	1
20001 40 03 002 2019 00136	Ejecutivo Singular	GABRIEL - VANEGAS CARDENAS	JOSE CARLOS - ARREGOCES BARROS	Auto que Ordena Requerimiento SE NIEGA REQUERIR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, EL ACTOR CUE3NTA CON OTROS MEDIOS PARA OBTENER LA INFORMACION	05/11/2019	2
20001 40 03 002 2019 00268	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	DP INGENIEROS S.A.S.	Sentencia Proceso Ejecutivo SE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	05/11/2019	1
20001 40 03 002 2019 00360	Ejecutivo Singular	RODRIGO ALFONSO CORDOBA	IPS MARIA PAZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETO EMBARGO DE DINEROS BANCARIOS, Y EMBARGO FDE DINEROS IPS PAZ DEL CESAR, OFICIOS 4093,4094, 4095	05/11/2019	2
20001 40 03 002 2019 00413	Tutelas	DANILO ANTONIO PABON ZABALA	SEGUROS BOLIVAR ARL	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE A SEGUROS BOLIVAR ARL PARA QUE RINDA INFORME DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA.	05/11/2019	1
20001 40 03 002 2019 00452	Tutclas	BRUNA MARIA DOMINGUEZ NAVARRO	AMBUQ EPS	Auto Interlocutorio SE TERMINA EL INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA.	05/11/2019	1
20001 40 03 002 2019 00514	Tutclas	FELISA MAGDALENA HERNANDEZ DE SALGADO	COOSALUD EPS	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE A COOSALUD EPS PARA QUE RINDA INFORME DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA.	05/11/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/11/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


HUBER JOSÉ MATTOS DURAN
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo singular
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: ALFONSO VIDAL ROMERO
Rad. 200014003002-2016 – 00304 – 00

Pasa al despacho para renuncia de poder.

Renuncia de poder.

El apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia del poder que le fue conferido dentro del presente proceso.

Como quiera que la solicitud de poder esta de conformidad con el Artículo 76 del Código General del Proceso se;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, en calidad de apoderado de BANCOLOMBIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
<hr/> HUBER JOSE MATOS DURAN Secretario				



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Singular

Rad. 20001-40-03-002-2019-00360-00

Demandante: RODRIGO ALFONSO CORDOBA FRAGOZO

Demandado: IPS MARIA PAZ DEL CESAR S.A.S.

De conformidad con el artículo 593 # 10 del C.G.P., se:

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención de los saldos embargables que tengan o llegue a tener la demandada IPS MARIA PAZ DEL CESAR S.A.S., NIT. No. 900948875, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, DE LA CIUDAD DE Valledupar. Límitese este embargo en la suma de CINCUENT Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$57.656.160.00) Oficiése a las respectivas entidades bancarias, a fin de que haga los descuentos. Los dineros a descontar deben ser consignados en la cuenta de depósitos judicial No. 200012041002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, a nombre de este juzgado, so pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2º art. 593 del C.G.P. Oficiése.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros embargables que tengan o llegue a tener la demandada IPS MARIA PAZ DEL CESAR S.A.S., NIT. No. 900948875, en Gobernación del departamento del Cesar, a través de la Secretaría de Salud, la Gobernación del Departamento del Atlántico, la Gobernación del Departamento del Magdalena, Gobernación del Departamento de la Guajira, y los Municipios de Valledupar, Codazzi, La Paz, Manaure, San Diego, Becerril, La Jagua de Ibirico, Bosconia, y el Copey en el Departamento del Cesar, Riohacha, Urumita, Villanueva, San Juan, Fonseca, y el Molino en el Departamento de la Guajira, Barranquilla y Santa Marta. Límitese este embargo en la suma de CINCUENT Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$57.656.160.00) Oficiése a las respectivas entidades bancarias, a fin de que haga los descuentos. Los dineros a descontar deben ser consignados en la cuenta de depósitos judicial No. 200012041002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, a nombre de este juzgado, so pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2º art. 593 del C.G.P. Oficiése.

3. Decrétese el embargo y retención de los dineros embargables que tengan o llegue a tener la demandada IPS MARIA PAZ DEL CESAR S.A.S., NIT. No. 900948875, el embargo y retención y/o pignoración de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ejecutada CLINICA MEDICOS S.A. con NIT. 824001041-6, en las cuentas por pagar y/o créditos derivados de contratos civiles o comerciales, ante el BANCO DE LA SALUD ADRES en la ciudad de Bogotá, en cualquiera de las cuatro (4) subcuentas las cuales son COMPENSACION, PROMOCION, SOLIDARIDAD, SEGUROS DE RIESGOS CATSTROFICOS Y DE ACCIDENTE DE TRANSITO ECAT. Límitese este embargo en la suma de CINCUENT Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$57.656.160.00) Ofíciase a las respectivas entidades bancarias, a fin de que haga los descuentos. Los dineros a descontar deben ser consignados en la cuenta de depósitos judicial No. 200012041002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, a nombre de este juzgado, so pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2º art. 593 del C.G.P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar - Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
<hr/> HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				

Oficio 4093,4094, 4095



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo singular seguido por SCOTABNAK COLPATRIA S.A. contra DP INGENIEROS SAS, DARIO JOSE PEINADO ACOSTA, Y DARIO PEINADO SAAD Radicado. 200014003-002-2014-00546-00.

La parte ejecutante, en memorial que anteceden solicite se ordene seguir adelante con la ejecución.

En vistas que los extremos demandados se encuentran notificados en legal forma, se procede a seguir adelante con la ejecución.

Esta agencia judicial, mediante auto de fecha doce (12) de agosto de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del demandante y en contra de la parte demandada por la suma y conceptos señalados en el mandamiento de pago. Los demandados fueron notificados del mandamiento de pago por aviso, en la forma prevista en el artículo 291, y 292 del Código General del Proceso. En vista a que las demandadas dentro del término de traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la forma prevista en el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil, y se procede a ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y se instará a las partes para que presenten la liquidación del crédito, y se ordenará a condenar en costas a la parte ejecutada.

A través de lo actuado no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo singular. En consecuencia; este juzgado;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución como fue decretado en el mandamiento de pago a favor de SCOTABNAK COLPATRIA S.A. contra DP INGENIEROS SAS, representada legalmente por DARIO JOSE PEINADO ACOSTA, DARIO JOSE PEINADO ACOSTA, a título personal, y en contra de DARIO PEINADO SAAD.
- 2.- Ínstese a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Condenase en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 6% del valor del pago ordenado. Tásense.

4.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

En estado

No. _____ Hoy _____

___ se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 321 del C. de P.C.)

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: ESPERANZA CAROLINA ARAMENDIZ QUIROZ

Radicado: 200014003-002-2018-00598-00

La apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede solicita se vincule a los herederos determinados e indeterminados de ESPERANZA CAROLINA ARAMENDIZ QUIROZ, por el fallecimiento de la demanda. Aporta como prueba certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde dan fe sobre la cancelación de la cedula de ciudadanía de por muerte.

El Art. 87 del C.G.P., dispone que "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

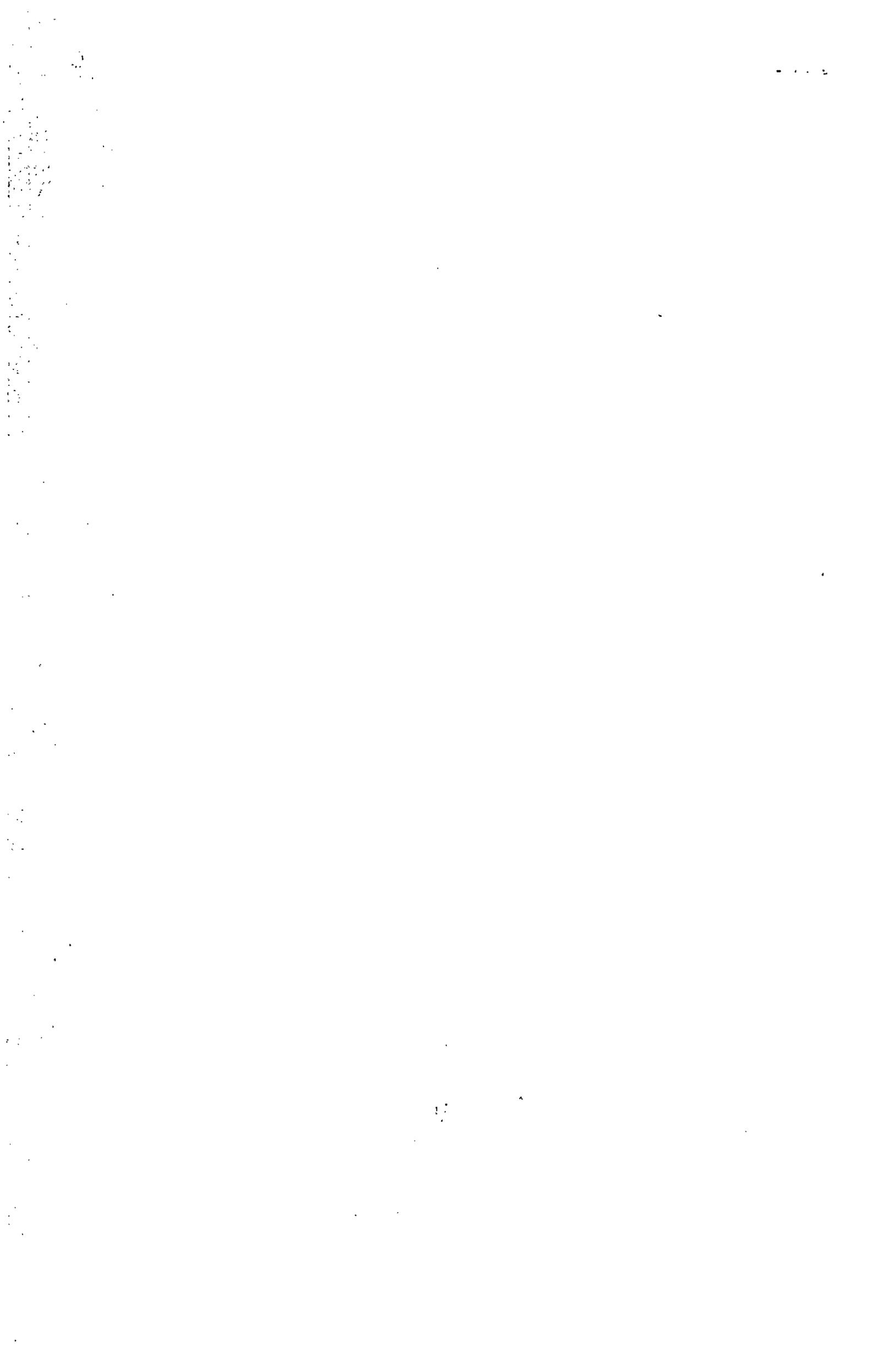
La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

En cuanto a la Sucesión procesal, o en cuanto a la persona llamada a suceder, el artículo 68 del C.G.P., dispone que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes los herederos o el correspondiente curador. (...). El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho en litigio podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.



Tambien podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

La muerte de uno de los litigantes, trae como consecuencia la interrupción y suspensión del proceso. (Artículo 159 del C.G.P.), aplicable a la actuación posterior a la sentencia. Pero que nada se dijo para el caso anterior a la sentencia; si se suspendo o no el proceso.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Si bien cierto que la consecuencia jurídica de la muerte del demandado trae como consecuencia la interrupción del proceso a partir de que el juez tenga conocimiento del hecho, conforme al 160 ibídem, si bien se dice que aplica para el caso de los procesos con sentencia. No se dijo nada sobre la suspensión para el caso sin sentencia, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta.

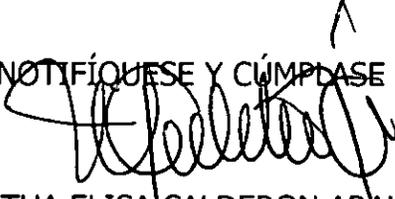
Examinada la solicitud, y teniendo en cuenta de que la demandada no fue notificada del mandamiento de pago, lo pertinente sería vincular mediante demanda a al cónyuge, y a los herederos del causante, del título ejecutivo, pero habida consideración a que la parte demandante no preciso los sujetos sobre los que desea continuar la demanda se niega la solicitud, y se le conmina a la parte ejecutante, para que precise las personas determinadas con las que pretende continuar la demanda, tales como cónyuges si lo hubiere, y los herederos determinados conocidos, en razón que solicitó que se siga el trámite tanto con los herederos determinados como indeterminados de la demanda.

Además deberá allegar el registro de defunción, por ser este el documento que acredita legalmente el fallecimiento de una persona.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

Negar la solicitud presentada por la demandante, por cuanto no se precisaron las personas con las que quiere continuar la demanda, ni se allegó la prueba legal del fallecimiento de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

Calle 14 con carrera 14 esquina, Palacio de Justicia - Piso 5.
Valledupar, Cesar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

En estado

No. _____ Hoy _____

___se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 321 del C. de P.C.)

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo singular

Demandante: BANCO MULTIBANCK

Demandado: ROMULIO ANTONIO ROA MONTERO

Radicado No. 20-001-40-03-002-2018-00644-00

De conformidad con el art. 599 del C.G.P. se:

RESUELVE:

1). Decrétese la ampliación del embargo decretado sobre la quinta parte del salario devengado por el señor ROMULO ANTONIO ROA MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.450.310, en calidad de empleado de la secretaria de educación Municipal de Valledupar. Límitese este embargo hasta la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$46.170.919.50). Los dineros descontados deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No, 200012041002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, nombre de este juzgado. Oficiése al pagador de dicha entidad, para que haga los descuentos, so pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2º art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

En estado

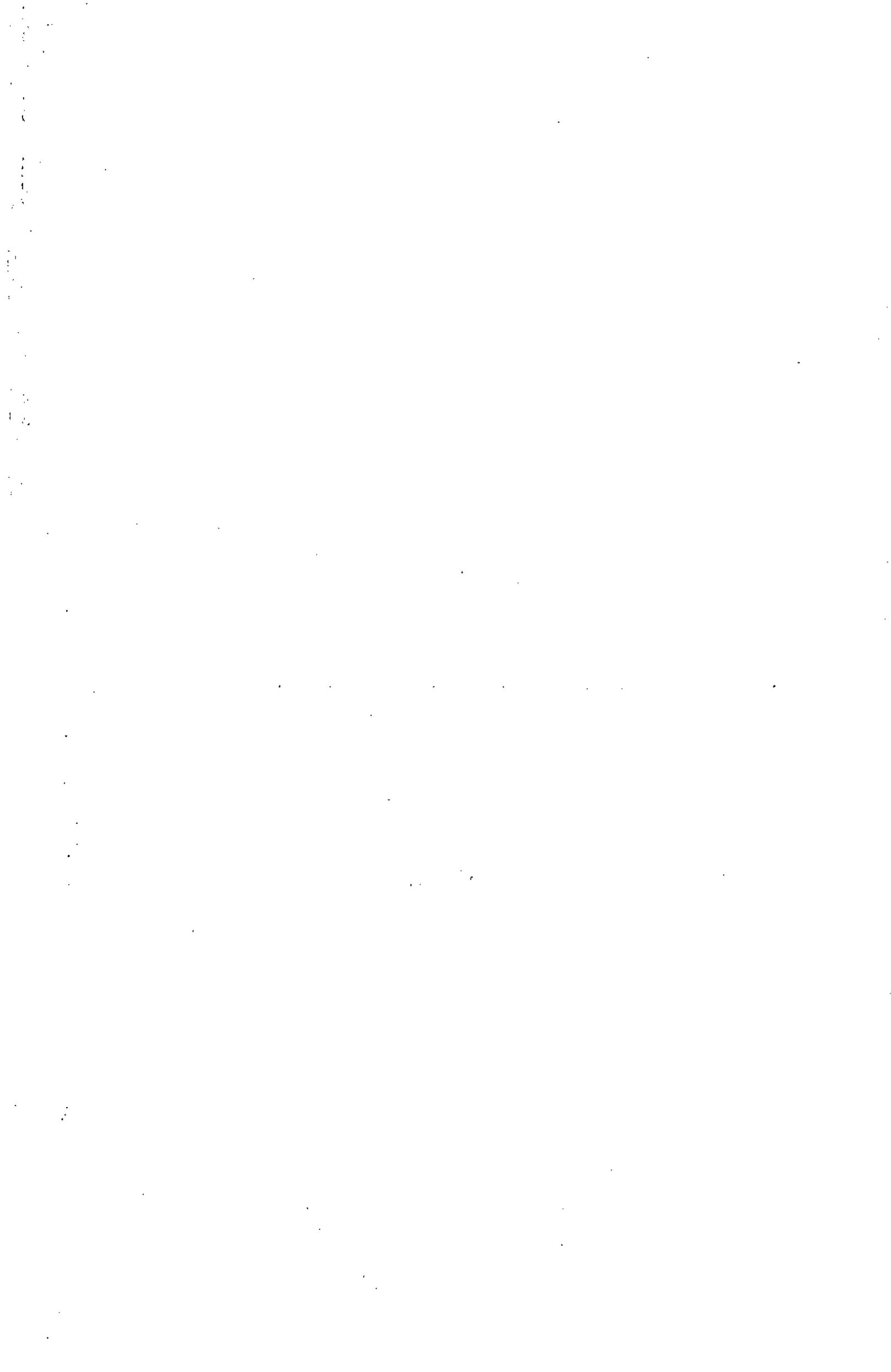
No. _____ Hoy _____

_____ se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C. de P.C.)

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN

Secretario

Oficio 4052





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo singular
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: LAURA PAOLA CERDAS GUTIERREZ
Rad. 200014003002-2015 – 01102 – 00

Pasa al despacho para renuncia de poder.

Renuncia de poder.

El apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia del poder que le fue conferido dentro del presente proceso.

Como quiera que la solicitud de poder esta de conformidad con el Artículo 76 del Código General del Proceso se;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, en calidad de apoderado de BANCOLOMBIA

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar				
SECRETARIA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
_____ HUBER JOSE MATOS DURAN Secretario				



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo singular

Demandante: GABRIEL VARGAS CARDENAS

Demandado: JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS

Radicado. 200014003-002-2019-00136-00.

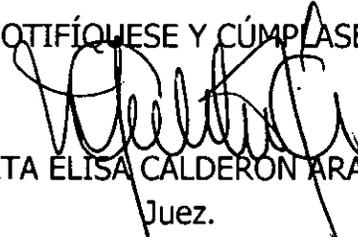
Esta agencia judicial, mediante auto de fecha siete (7) de junio de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del demandante y en contra de la parte demandada por la suma y conceptos señalados en el mandamiento de pago. La parte demandada fue notificada por aviso del mandamiento de pago. En vista que la parte demandada, no contestó y ni propuso excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución de la forma prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y se instará a las partes para que presenten la liquidación del crédito, y se ordenará a condenar en costas a la parte ejecutada.

A través de lo actuado no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo singular. En consecuencia; este juzgado;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución como fue decretado en el mandamiento de pago a favor de GABRIEL VANEGAS CRDENAS contra JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS
- 2.- Ínstese a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Condenase en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 6% del valor del pago ordenado. Tásense.
- 4.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

En estado

No. _____ Hoy _____

___ se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 321 del C. de P.C.)

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo singular

Demandante: GABRIEL VARGAS CARDENAS

Demandado: JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS

Radicado. 200014003-002-2019-00136-00.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho se le requiera a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, para que certifique sobre todos y cada uno de los bienes que registren a nombre del señor JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.287.834.

Niéguese la solicitud de requerir al accionante, toda vez que el ejecutante cuenta con medios para hacer su solicitud ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, a través de consultas en la misma, *a través del número de cedula de ciudadanía del demandado, número de matrícula y nomenclatura del inmueble.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

En estado

No. _____ Hoy _____

___se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C. de P.C.)

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN

Secretario

